

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
1511/2016.**

**PROMOVENTE: FRANCISCO  
GABRIEL ARELLANO ESPINOSA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ**

México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el medio de impugnación presentado por el actor, a fin de controvertir sendos acuerdos<sup>1</sup> y su ejecución<sup>2</sup> emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relacionados con el tope de gastos de campaña, así como de la distribución de financiamiento público estatal para gastos de campaña de candidatos independientes, ambos para la elección de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

---

<sup>1</sup> Acuerdo CG-A-05/16, de nueve de enero de dos mil dieciséis; así como el diverso CG-A-26/16, de treinta y uno de marzo pasado.

<sup>2</sup> Transferencia bancaria de recursos públicos otorgados al acto como candidato independiente a Gobernador de Aguascalientes.

**I ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio formal del proceso electoral local 2015-2016, para la renovación de los cargos públicos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**2. Acuerdo CG-A-05/16.** El nueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General responsable emitió el acuerdo por el cual “...*ESTABLECE EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016*”.

**3. Acuerdo CG-R-01/16.** El veintiocho de enero del año en curso, el Consejo General local aprobó el registro del actor como candidato independiente para contender por el cargo de Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

**4. Acuerdo CG-A-26/16.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General responsable emitió el acuerdo por el cual “... *SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA*”.

*RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016*".

**5. Transferencia de recursos al actor.** El actor sostiene que el seis de abril de abril del año en curso, en cumplimiento al acuerdo CG-A-26/16, la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes transfirió a la cuenta bancaria que para tal efecto designó el actor, en su calidad de candidato independiente, la cantidad de \$ 64, 761.40 (sesenta y cuatro mil, setecientos sesenta y un pesos 40/100 M.N).

**6. Medio impugnativo.** El ocho de abril pasado, inconforme con los acuerdos **CG-A-05/16** y **CG-A-26/16** emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como con la transferencia bancaria realizada por la Dirección Administrativa del citado instituto a favor del actor, éste promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto local.

**7. Trámite.** Recibido el medio de impugnación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro identificado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida *per saltum* a fin de impugnar diversos actos relacionados con el financiamiento público de las candidaturas independientes al cargo de Gobernador en el Estado de Aguascalientes para el proceso electoral local 2015-2016.

## **2. PRECISIÓN DE LA LITIS.**

En la demanda se advierte que el actor impugna los actos siguientes:

- **Acuerdo CG-A-05/16.** Relativo al tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador Constitucional de Aguascalientes para el proceso comicial local en curso (*nueve de enero de dos mil dieciséis*).
- **Acuerdo CG-A-26/16.** Atinente a la distribución del financiamiento público estatal para gastos de campaña de los candidatos independientes para contender a los cargos de elección popular de Gobernador de Aguascalientes, Diputados por el principio de mayoría

relativa, e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría, en el proceso comicial local en curso (*treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis*).

- **Transferencia de recursos.** El recibo 1/1 atinente a la transferencia bancaria de \$ 64, 761.40 (sesenta y cuatro mil, setecientos sesenta y un pesos 40/100 M.N) realizada por la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a favor del actor, en ejecución del diverso CG-A-26/16, en la cuenta que, para tal efecto señaló éste, en su calidad de candidato independiente al cargo electivo de titular del ejecutivo estatal (*seis de abril de dos mil dieciséis*).

### **3. IMPROCEDENCIA.**

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, pues a decir de la autoridad responsable, el Acuerdo CG-A-05/16 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintinueve de enero de dos mil dieciséis; el Acuerdo CG-A-26/16 fue notificado en la fecha en que fue dictado (*treinta y uno de marzo del año en curso*) toda vez que el representante del actor estuvo presente en la sesión respectiva; y la transferencia bancaria no tiene la calidad de acto de aplicación del segundo acuerdo, toda vez que en concepto de la responsable, éste produjo sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

## SUP-JDC-1511/2016

Esta Sala Superior considera que la causa de improcedencia que se hace valer es **fundada**, toda vez que de acuerdo con lo que las constancias de autos informan, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovida de manera extemporánea respecto de los acuerdos reclamados; sin que sea admisible considerar al acto consistente en la transferencia de recursos como el primer acto de aplicación de una Ley o norma administrativa general, para considerar la fecha de este último como punto de partida para efectos del cómputo del plazo.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1, y 30, párrafo 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El numeral 9, párrafo 3, de la citada ley comicial adjetiva establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley. Por su parte, los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la ley procesal electoral, establecen, respectivamente, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que el plazo para su interposición comenzará a computarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se aduzca causa afectación, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b, del citado ordenamiento, prevé la improcedencia de un medio de impugnación cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral, entre otras, la atinente a la presentación extemporánea del escrito de demanda, esto es, fuera del citado plazo de cuatro días.

Lo anterior acontece en el presente caso, pues de acuerdo con la materia de la impugnación expuesta por el enjuiciante, los actos que generarían afectación a su esfera de derechos serían los acuerdos administrativos y respecto de los cuales la presentación de la demanda es inoportuna, tal como se verá en los apartados siguientes.

**3.1. La transferencia de recursos no tiene la calidad de primer acto de aplicación.**

El actor afirma que la transferencia de recursos realizada el seis de abril de dos mil dieciséis, en la cuenta bancaria abierta para el control de los recursos de su candidatura independiente, constituye el primer acto de aplicación del acuerdo **CG-A-26/16**, por lo que se debe tomar en cuenta esta fecha para considerar que la presentación de la demanda es oportuna (ocho de abril del año en curso).

Tal afirmación es inexacta.

En el caso, como ha quedado relatado, el actor señala expresamente como actos reclamados:

## SUP-JDC-1511/2016

- Acuerdo CG-A-05/16 de nueve de enero de dos mil dieciséis, publicado el veintinueve de enero posterior en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
- Acuerdo CG-A-26/16 de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, del cual el representante del actor tuvo conocimiento de tal determinación en la misma fecha, al haber estado presente en la sesión respectiva.
- La transferencia bancaria de seis de abril del año en curso.

Ahora bien, es de destacarse que en la demanda se reclama respecto de tales actos la inaplicación de los artículos 388, 390, primer párrafo, y 391, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>.

Este tema es relevante para distinguir y evidenciar, que el Acuerdo CG-A-26/16 de treinta y uno de marzo de dos mil

---

<sup>3</sup> **Artículo 388.** El candidato independiente que obtenga su registro y participe en la contienda electoral, tendrá derecho a recibir financiamiento público y privado, para destinarlos a sufragar exclusivamente sus gastos de campaña, lo anterior de conformidad a las siguientes reglas:

I. Como financiamiento público para gastos de campaña le corresponderá el que se asignaría a un partido político de nueva creación, según el tipo de elección de que se trate;

II. El monto del financiamiento privado no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate y se constituye por:

a) Las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes; no podrán rebasar el 6% del tope de gasto privado para la elección de que se trate;

b) El autofinanciamiento estará comprendido por los ingresos que obtengan los candidatos independientes, producto de actividades de promoción, todas ellas deberán estar sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza y realizarse de acuerdo a lo especificado en el artículo 393 del presente Código, no podrá rebasar el 3% del tope de gasto privado para la elección de que se trate, y

c) Los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos podrán ser establecidos con la finalidad exclusiva de obtener rendimientos financieros para la campaña del candidato independiente, no podrá rebasar el 1% del tope de gasto privado para la elección de que se trate.

**Artículo 390.** Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral. (...)

**Artículo 391.** No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: (...)

VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y



dieciséis no produce norma alguna de carácter general respecto de la cual sea susceptible de realizar un acto de aplicación.

Por el contrario, tal acuerdo constituye más bien el acto de aplicación del artículo 388 del código electoral local, lo cual queda patentizado en el contenido de dicho acuerdo que en lo conducente dice:

(...) DÉCIMO PRIMERO. Que en razón del contenido de los considerandos que preceden esta autoridad procede a determinar las cifras del financiamiento público estatal para gastos de campaña correspondiente a los candidatos independientes; **en ese sentido de una interpretación sistemática y funcional del artículo 388 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, así como atendiendo a lo establecido y aprobado en virtud de los acuerdos CG-A-33/15 y CG-A-06/16, indicados en los resultandos VIII y XI del presente acuerdo respectivamente, los cuales han causado ejecutoria y por ende se encuentran firmes en la porción que nos interesa, y a lo establecido en el oficio citado en el resultando XVII del presente acuerdo, es preciso señalar que para efectos de la distribución del financiamiento público los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro, en ese sentido a fin de garantizar el *principio de equidad* el monto que correspondería a los candidatos independientes se distribuirá entre los mismos al tenor de lo siguiente:

- a) Un 33.33% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;
- b) Un 33.33% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado; y
- c) Un 33.33% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, y en observancia al diseño del Sistema Electoral Mexicano, así como de los principios rectores que lo rigen, como lo son la certeza, la definitividad, la objetividad y la equidad, se determina que si un solo candidato obtiene su registro para cualquiera de los cargos de elección popular, no

## SUP-JDC-1511/2016

podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en el párrafo anterior.

Ahora bien, a fin de aterrizar a la praxis lo previamente dicho, es necesario desarrollarlo, para ello se puntualiza lo siguiente:

1. Como ha quedado referido con antelación los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público para gastos de campaña correspondiéndoles el que se asignaría a un partido político de nueva creación, pues bien como se desprende del contenido del acuerdo CG-A-33/15, así como de lo señalado en el resultando XVII, la cantidad total destinada al financiamiento público para gastos de campaña para los candidatos independientes que hayan obtenido su registro, es de \$388,607.26 (TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 26/100 M.N.).
2. Una vez conocida la cantidad total a distribuir por financiamiento público para gastos de campaña entre los candidatos independientes, lo procedente es obtener de la cantidad de \$388,607.26 (TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 26/100 M.N.), el 33.33% para cada tipo de elección, esto es de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, proyectándose como resultado lo siguiente:

Financiamiento Público para Gastos de Campaña Candidatos Independientes \$388,607.26	
Tipo de elección	Cantidad equivalente al 33.33%
Gobernador	\$129,522.80
Diputados	\$129,522.80
Ayuntamientos	\$129,522.80
<b>Total</b>	<b>\$388,607.26</b>

3. Continuando en este orden de ideas, y considerando los registros otorgados a los candidatos independientes de conformidad con lo señalado en el considerando noveno del presente acuerdo, de las cantidades equivalentes al 33.33% señaladas en la tabla inmediata anterior, se deben establecer las cifras que por financiamiento público para gastos de campaña correspondan a cada uno de los candidatos independientes que nos atañen, pues para ello las cantidades equivalentes al 33.33% según el tipo de elección se deben distribuir de manera igualitaria entre

**SUP-JDC-1511/2016**

todos los candidatos independientes que se hayan registrado en cada tipo de elección, para quedar como sigue:

CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA CANDIDATOS INDEPENDIENTES			
Tipo de elección	Cantidad equivalente al 33.33% (A)	Candidatos Independientes registrados (B)	Cifra que corresponde al Candidato Independiente (A/B)
Gobernador	\$129,522.80	1 FRANCISCO JAVIER ARELLANO ESPINOSA	\$64,761.40*
Diputados	\$129,522.80	1 EDGAR ALAN PRADO GOMEZ	\$18,503.26
		2 ERICK EDUARDO GUERRERO DE ANDA	\$18,503.26
		3 ALBERT TABARES PINEDA	\$18,503.26
		4 BEATRIZ BERMUDEZ SÁNCHEZ	\$18,503.26
		5 JOSE LUIS ALVAREZ SÁNCHEZ	\$18,503.26
		6 PEDRO ALEJANDRO BERENGUER IBARRONDO	\$18,503.26
		7 ROLANDO CASTAÑEDA ROMO	\$18,503.26
Total:			\$129,522.80
Ayuntamientos	\$129,522.80	1 JUAN MANUEL VILLALPANDO ADAME	\$16,190.35
		2 RODRIGO ANDRADE CARREON	\$16,190.35
		3 MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ	\$16,190.35
		4 FERNANDO ANTONIO CASTORENA ROSALES	\$16,190.35
		5 JUAN MARTÍN CASTAÑEDA MACÍAS	\$16,190.35
		6 J. TRINIDAD RUVALCABA LÓPEZ	\$16,190.35
		7 RUBÉN OROPEZA RAMOS	\$16,190.35
		8 ROGELIO ESCOBEDO ROBLES	\$16,190.35
Total			\$129,522.80

Nota:

\*En virtud de que se registró solo a un candidato independiente para el tipo de elección de Gobernador, se debe atender a lo establecido en el acuerdo CG-A-06/16 señalado en el resultando XI del presente acuerdo, en el sentido de que si un solo candidato obtiene su registro para cualquiera de los cargos de elección popular, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos concernientes a la cantidad equivalente al 33.33% en que se dividió el monto total de financiamiento público para gastos de campaña.

En ese tenor este Consejo General determina que las cantidades establecidas en la tabla que precede para cada candidato independiente, corresponden a las cifras que recibirán por concepto de financiamiento público para gastos de campaña”.

## **SUP-JDC-1511/2016**

Como se observa, el Acuerdo CG-A-26/16 no establece una norma administrativa de carácter general, sino más bien, de manera expresa realiza la aplicación del artículo 388 de la Ley electoral local.

Tanto es así, que en dicho acuerdo el desarrollo de dicha norma se realiza a tal grado, que en éste se materializa y se fija de manera categórica (es decir, sin estar sujeto a condición alguna) la cantidad concreta y final del financiamiento público otorgado al actor como candidato independiente a Gobernador; monto que constituye el objeto de la impugnación realizada por el enjuiciante por considerarlo exiguo.

De ahí que, conforme a la materia de la controversia, el Acuerdo CG-A-26/16 por sí mismo contiene las determinaciones concretas y específicas que implicarían la afectación a la esfera jurídica del actor; sin que fuera necesario un acto posterior para considerar producidos tales efectos, ya que el acto de autoridad que categóricamente establece la manera de determinación del financiamiento público y el monto de éste, fue emitido en el propio acuerdo.

Lo anterior pone en evidencia, que la mera transferencia de los recursos solamente tiene la calidad de un acto de ejecución, que tiene su origen, se sustenta y sigue la suerte del principal, es decir, en el acuerdo citado.

Por lo anterior se estima que tal transferencia no sería necesaria para considerar que el acuerdo, en sí mismo y desde el momento en que fue emitido, genera la afectación de derechos reclamada por el actor.

Considerar que la transferencia de recursos constituye el primer acto de aplicación, para el efecto de poder controvertir la determinación del monto de los recursos otorgados al candidato independiente para los actos de campaña, sería otorgarle validez a la designación artificiosa de un acto, para generar un nuevo plazo para la impugnación de un acto anterior que en su oportunidad debió haber sido reclamado de manera destacada.

De ahí que se estime que la manifestación atinente al acto de aplicación resulta inexacta.

### **3.2. Notificación del Acuerdo CG-A-26/16.**

La notificación de tal acuerdo debe tenerse por hecha el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

En efecto, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la regla de que éstos deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado *de conformidad con la ley aplicable*.

En el caso, la norma aplicable es la contenida en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que *el partido político o candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se tendrá por notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales*.

**SUP-JDC-1511/2016**

La hipótesis normativa que antecede se actualiza con los hechos que las constancias de autos ponen de manifiesto.

Esto es, con el escrito de demanda se anexó copia del CG-R-01/16 de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, atinente a la *resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual aprueba el pre registro del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador constitucional del Estado de Aguascalientes para el proceso electoral local 2015 – 2016.*

En la parte correspondiente al cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, aparece el número 5 en el que se asienta: *Que el ciudadano que aspira por una candidatura independiente, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, cuentan con credencial para votar con fotografía vigente.*

En el cuadro titulado *documentación comprobatoria* se asentó, en lo que interesa: *2. Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, de ADOLFO NICOLÁS HERNÁNDEZ BUSTILLOS (representante legal).*

El documento que antecede, como se mencionó, fue exhibido por el propio enjuiciante, por lo que en términos del artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demuestra de manera plena que el actor cuenta con representante legal, así como la identidad de éste.

Por su parte, para acreditar la causa de improcedencia que hace valer, la autoridad responsable remitió con su informe circunstanciado copia certificada de la lista de asistencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, correspondiente a la sesión de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en la que se emitió el Acuerdo CG-A-26/16.

En dicha lista aparece un reglón en el que se asentó: *Representante del candidato independiente . . . Adolfo Nicolás Hernández Bustillos . . .* así como una línea en la que aparece asentada una rúbrica.

Los anteriores elementos demostrativos permiten arribar al convencimiento de que, tal como lo afirma la autoridad responsable, en la sesión de treinta y uno de enero estuvo presente el representante legal del actor, pues la copia certificada de la lista de asistencia así lo acredita.

Ahora bien, en autos no obra alguna constancia de notificación del citado acuerdo al actor, que pudiera dar cuenta de que se realizó en fecha distinta a la de cuando fue emitido.

Por su parte, el enjuiciante tampoco hace manifestación alguna, y menos acredita, que dicho acuerdo le haya sido notificado de alguna otra forma de las previstas en la ley; tampoco expresa que haya tenido conocimiento de él en distinta fecha.

Por el contrario, con lo expresado en la demanda se advierte que uno de los objetivos que el actor persigue es que se tome como punto de partida para el efecto del cómputo del plazo para la presentación de la demanda, el seis de abril de dos mil

dieciséis, que fue la fecha en la que se realizó la transferencia de los recursos.

Esto se advierte en la parte de la demanda<sup>4</sup> en la que se manifiesta:

“4. El día 6 del mes de abril en curso, la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en ejecución, cumplimiento y como pleno acto de aplicación del acuerdo CG-A-26/2016 citado líneas arriba, transfirió a la cuenta bancaria de la persona moral Transparencia y Claridad Electoral, A.C., número 0103521540, clave interbancaria 012010001035215407, de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, la cantidad de \$64,761.40 (anexo 4)

Esta transferencia bancaria recibida en la cuenta abierta para el suscrito candidato independiente constituye el primer acto de aplicación del acuerdo CG-A-26/16 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que me encuentro dentro del término previsto por el artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para interponer el presente juicio de protección”.

En la transcripción que antecede se observa, que una de las finalidades perseguidas por el actor es que se considere la transferencia de recursos como acto de aplicación del acuerdo (lo cual no ha sido validado, conforme a lo expuesto en el apartado que precede) y por ende, que se tome la fecha de realización de dicha transferencia (seis de abril de dos mil dieciséis) para considerar oportuna la presentación de la demanda, lo cual tampoco resulta válido.

Lo anterior es así, pues de lo hasta aquí expuesto es dable sustentar las premisas siguientes:

- En la normativa de la Ley Electoral local están previstas distintas clases de notificaciones; entre ellas, la comparecencia

---

<sup>4</sup> Páginas 10 y 11 de la demanda.



del representante legal en la sesión del órgano electoral que emitió el acto (artículo 325 del Código Electoral local).

- El enjuiciante no manifiesta que el acuerdo en comento le haya sido notificado por alguna de las formas previstas en la ley, o en su defecto, la fecha en que haya tenido conocimiento del acuerdo.

- En autos no obra constancia de notificación alguna del Acuerdo CG-A-26/16, diferente a la que acredita que el representante legal del actor estuvo presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acuerdo; así como la manifestación de la autoridad responsable en el sentido de que se tuvo por notificado con la comparecencia del representante legal del actor en la sesión respectiva.

- En el acuerdo referido se tomó la determinación expresa y categórica de que el monto de financiamiento público al candidato independiente a Gobernador del Estado de Aguascalientes sería de \$ 64,761.40 (sesenta y cuatro mil, setecientos sesenta y un pesos 40/100 M.N).

De esa manera, acorde con el criterio jurisprudencial 19/2001 de rubro: "*NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ*"<sup>5</sup> el cual se invoca *mutatis mutandis*, es de considerarse como elementos que deben satisfacerse para que resulte válida la citada notificación: **a)** que dicha forma de comunicación se encuentre expresamente prevista por la legislación; **b)** que el representante del candidato independiente

---

<sup>5</sup> Publicada en la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral 1997 - 2013, p. 463.

se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente; **c)** que se constate fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución; **d)** que el destinatario de la decisión tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión; y **d)** que el proyecto de resolución votado no hubiere sido objeto de engrose, sino que se apruebe en sus términos.

Los elementos que anteceden se actualizan en el presente caso, tal como ha quedado explicado en apartados que anteceden; además de que en la copia certificada del Acuerdo CG-A-26/16 no se advierte que haya sido objeto de engrose.

Por lo anterior, es de considerarse que en el caso el actor se tuvo por notificado de tal acuerdo el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en términos del artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

### **3.3. Extemporaneidad.**

Como se ha expresado, el actor manifiesta en su escrito de demanda que los acuerdos **CG-A-05/16** y **CG-A-26/16** fueron emitidos, el nueve de enero de dos mil dieciséis, así como el treinta y uno de marzo siguiente, respectivamente.

En el escrito de presentación de la demanda consta el sello en el aparece que dicha demanda se presentó el ocho de abril del año en curso.

**SUP-JDC-1511/2016**

En consecuencia, resulta evidente que, respecto de ambos casos, la promoción se realizó fuera del plazo de cuatro días previsto por la ley adjetiva electoral.

Lo anterior se explica en el siguiente cuadro:

<b>Acto impugnado</b>	<b>Fecha de emisión</b>	<b>Notificación y plazo del cómputo</b>	<b>Impugnación</b>
<b>CG-A-05/16</b>	9 de enero de 2016	Publicado el veintinueve de enero pasado, por lo que <u>plazo transcurrió del 30 de enero al 2 de febrero del año en curso.</u>	8 de abril de 2016
<b>CG-A-26/16</b>	31 de marzo de 2016	Notificación en términos del artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes el 31 de marzo de 2016; por lo que el <u>plazo transcurrió del 1° al 4 de abril del año en curso.</u>	8 de abril de 2016

En la inteligencia que, los acuerdos impugnados fueron emitidos durante el desarrollo del actual proceso comicial local que se celebra en el Estado de Aguascalientes, a fin de renovar a los titulares de los poderes públicos, de ahí que deba de estarse a la regla relativa a que, durante el desarrollo de un proceso comicial, todos los días y horas son hábiles, como acontece en el caso.

Sin que sea óbice que el actor señale como acto impugnado la transferencia de recursos realizada por la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

## SUP-JDC-1511/2016

en favor de éste, para lo cual se hace la remisión de lo expresado en el respectivo apartado de esta ejecutoria.

Tampoco es óbice que el presente asunto se promueva *per saltum*, y que pudiera aducirse el reencauzamiento al medio de impugnación local en beneficio del actor, toda vez que el artículo 301 de la Ley Electoral local prevé que los recursos previstos en dicha normativa deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por tanto, se estima conforme a derecho no decretar el reencauzamiento al juicio o recurso previsto en la legislación local, ya que además de que existe la voluntad expresa y manifiesta del actor de acudir a esta instancia constitucional de manera directa y sin agotar el medio de impugnación ordinario, también es de advertirse que el plazo para su interposición es igual al del presente juicio ciudadano constitucional, por lo que no se generaría una solución distinta a la improcedencia advertida en esta instancia.

De ahí que lo procedente sea desechar de plano el presente medio de impugnación.

### III RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Francisco Gabriel Arellano Espinosa.

**Notifíquese en términos de Ley.**

**SUP-JDC-1511/2016**

**Devuélvase** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-JDC-1511/2016**